



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCION N° R- 371 -2025-UNSAAC.

Cusco, 21 MAR 2025

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO:

VISTO, el Exp. N° 810777, presentado por la **SRA. GUILLERMINA VILLENA VALLENAS VDA. DE CABALLERO**, en calidad de cónyuge supérstite de quien en vida fue **SR. SILVESTRE CABALLERO FARFAN**, ex personal administrativo de la Institución, solicitando pago de incremento de 10% de contribución al FONAVI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, la administrada solicita pago de incremento de 10% de contribución al FONAVI, de su cónyuge de quien en vida fue **SR. SILVESTRE CABALLERO FARFAN**, desde 1987 hasta 2011, periodo en el cual le hicieron descuentos a su cónyuge arpa FONAVI, por lo que solicita el pago respectivo;

Que, mediante Informe Pensionario N° 552-2025-SUEP-URH/DIGA/UNSAAC de fecha 14 de febrero de 2025, la Jefe de la Sub Unidad de Escalafón y Pensiones, refiere que el Señor Silvestre Caballero Farfán, ha tenido la condición de trabajador administrativo nombrado bajo el Decreto Legislativo N° 276 en la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Así mismo que con Resolución N° R-520-2011-UNSAAC de fecha 04 de abril de 2011, se dispone su cese definitivo en el servicio público por límite de edad, en el cargo de Técnico Administrativo Nivel Remunerativo de ST-F, con efectividad al 08 de abril de 2011, quien a la fecha de su cese registró un total de Veintitrés (23) Años, Un (01) Mes y Veintitrés (23) Días, de servicios prestados al Estado en forma ininterrumpida, computados desde el 01 de abril de 1987 al 07 de abril de 2011;

Que, con Informe N° 196-2025-DIGA-URH-SUR-UNSAAC de fecha 28 de febrero de 2025, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones indica que, de conformidad a la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; por lo tanto, la petición de la administrada habría prescrito;

Que, procediendo al análisis jurídico del caso y, a lo largo del tiempo, el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321, la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral. Dicha prescripción no significa que hayan perdido el derecho derivado de la relación laboral como tal, sino que el plazo para exigir su otorgamiento de sus beneficios ha prescrito;

Que, en el caso de autos, se aprecia que la recurrente Sra. Guillermina Villena Vallenas Vda. de Caballero, en calidad de conyuge supérstite de quien en vida fue Silvestre Caballero Farfán, ex servidor administrativo de la UNSAAC, presenta su solicitud después de haber transcurrido más de cuatro (4) años, sin que haya accionado los derechos derivados de la relación laboral y, considerando que ha transcurrido el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral descrito en la Ley N° 27321, esto en razón a que la **Resolución N° R-520-2011-UNSAAC y su modificatoria mediante Resolución N° R-617-2011-UNSAAC, dispone su Cese por Límite de Edad con eficacia anticipada al 08 de abril de 2011, en el cargo de Técnico Administrativo Nivel**

Remunerativo ST-F de la UNSAAC, transcurriendo más de 14 años, desde que se dispuso su cese por límite de edad. Por lo tanto, ha operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, entonces la petición de la recurrente deviene en improcedente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el Artículo IV inciso 1.1 en relación al Principio de Legalidad, señala que: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es decir que el funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la Constitución y a la Ley, en este caso a la normativa antes señalada, de no hacerlo estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales; por tanto, la petición hecha por la recurrente bajo esa normativa no tiene sustento legal conforme al fundamento de orden legal expuesto;

Que, en consecuencia y estando a los fundamentos expuestos precedentemente, la Asesora Legal de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, a través del Dictamen Legal N° 069-2025-AL-URH-UNSAAC, opina que la solicitud de pago de FONAVI presentada por la recurrente Sra. Guillermina Villena Vallenias Vda. de Caballero, en calidad de conyugue supérstite de quien en vida fue Silvestre Caballero Farfán, ex servidor administrativo de la UNSAAC, debe declararse **IMPROCEDENTE**, debiendo por lo tanto emitirse la resolución correspondiente;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 0463-2025-URH/DIGA-UNSAAC, la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución, solicita emisión de resolución administrativa conforme a los fundamentos expuestos precedentemente en el presente expediente;

Estando a lo solicitado, Dictamen Legal N° 069-2025-AL-URH-UNSAAC y, en uso de las atribuciones conferidas a este Rectorado por Ley N° 30220 y Estatuto Universitario:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición formulada por la **SRA. GUILLERMINA VILLENIA VALLENAS VDA. DE CABALLERO**, cónyuge supérstite de quien en vida fue **SR. SILVESTRE CABALLERO FARFAN**, ex personal administrativo de la Institución, sobre pago de incremento de 10% de contribución al FONAVI; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

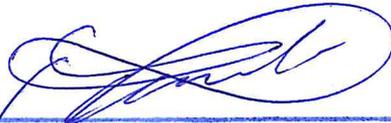
SEGUNDO.- DISPONER que la Unidad de Trámite Documentario de Secretaría General de la Institución, notifique a la **SRA. GUILLERMINA VILLENIA VALLENAS VDA. DE CABALLERO**, conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO


DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

SECRETARÍA GENERAL

TR.: VRAC.- VRIN.- OCI.- OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- UNIDAD DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U. RECURSOS HUMANOS.- S.U. EMPLEO.- S.U. REMUNERACIONES.- S.U. DE ESCALAFON Y PENSIONES (02).- SRA. GUILLERMINA VILLENAS VDA. DE CABALLERO.- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA.- ASESORIA LEGAL URH.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- U. RED DE COMUNICACIONES.- ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/MQL/LPC.-

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

Myllayarcia Z
ABOG. M. MYLUSKA VILLAGARCIA ZERECEDA
SECRETARIA GENERAL (e)